



Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Apelación de Auto
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jesús María Bedoya Rodríguez
Interesados	Angela Patricia Bedoya Madrid y otros
Radicado	05 001 40 03 008 2020 00976 01
Interlocutorio	No 542
Asunto	Apelación auto que rechaza demanda
Decisión	Revoca providencia

Por medio de esta providencia, se define la apelación, interpuesta por la apoderada judicial de los señores Gladys Stella, José Iván y Angela Patricia Bedoya Madrid, contra el auto que rechazó la demanda, que comprende la del inadmisorio de 20 de enero de 2021, dictados por el señor Juez Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, respecto la demanda liquidatoria de la sucesión intestada del causante, Jesús Maria Bedoya Rodríguez.

LO ACONTECIDO

El juez Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín por medio de su auto, de 20 de enero de 2021, inadmitió la aludida demanda, señalando y disponiendo entre otros lo siguiente:

“4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá estar firmado por los poderdantes o en su defecto enviados desde su canal digital”.

Como el extremo demandante no se pronunció, el mencionado servidor judicial dispuso por actuación de 29 de enero de 2021; “RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por JOSÉ IVÁN BEDOYA MADRID y otros, donde el causante es JESÚS MARÍA BEDOYA RODRÍGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído”. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema. Al estimar que no se subsanaron los defectos advertidos en auto de 20 de enero de ese año.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al auto que rechazó la demanda, fechado al 29 de enero de 2021; en virtud a que el Despacho se había equivocado en señalar que no se tenía presentado escrito de subsanación, cuando éste fue enviado al correo del juzgado el 27 de enero de 2021.

Siendo, así las cosas, el señor Juez Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, por auto interlocutorio No 43 de 24 de enero de 2023, resolvió: "PRIMERO: REPONER el auto proferido 29 de enero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: RECHAZAR la demanda SUCESORIA donde el causante es JESÚS MARÍA BEDOYA RODRÍGUEZ, por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda. TERCERO: CONCEDER de conformidad con los arts. 321 numeral 1° y 323 del ibídem, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado oportunamente por la demandante en contra del auto proferido el 29 de enero de 2021 -mediante la cual se rechazó de la demanda-, el cual se adelantará ante los Jueces Civiles de Familia de Oralidad de Medellín (Reparto). CUARTO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 ibídem, se concede al apelante el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto para si lo considera agregue nuevos argumentos a su impugnación".

CENSURA

Denotando su desacuerdo, con ese proveído, la accionante lo recurrió en apelación, arguyendo, en lo esencial, que el señor Juez Octavo Civil Municipal mediante el auto de fecha 29 de enero de 2021, había rechazado injustamente la presente demanda y solo como consecuencia de una acción de tutela, se le había dado impulso a recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que rechazó la misma.

Ahora bien, rechaza por segunda vez la demanda, en decisión de 24 de enero de 2023, y manifiesta que todos los poderes

habían sido allegados al despacho con sus anexos, y que “conforme al Decreto 806 de 4 de junio de 2020” en ningún aparte prevé de manera expresa “que el poder de los poderdantes en las demandas, tengan que ser emitido como mensaje de datos, o una exigencia adicional, y por tanto no existe en ese decreto 806 una exigencia legal de inadmisión de la demanda y mucho menos de rechazo de la misma”.

El mencionado estrado judicial, por medio de correo electrónico, de 6 de febrero de 2023, remitió en apelación auto (reparto), para surtirse recurso de alzada. Sin embargo, se precisa advertir que la apelación refiere “CONCEDER de conformidad con los arts. 321 numeral 1º y 323 del ibídem, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado oportunamente por la demandante en contra del auto proferido el **29 de enero de 2021 -mediante la cual se rechazó de la demanda-** (sic), el cual se adelantará ante los Jueces Civiles de Familia de Oralidad de Medellín (Reparto)” (Negrillas fuera de texto”.

Actuación, que según lo resuelto en la citada providencia, fue objeto de reposición “PRIMERO: REPONER el auto proferido 29 de enero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”. Es decir, fue desacertado conceder la apelación, por cuanto, el rechazo que data de esa fecha se repuso.

Ahora bien, pasa lo contrario con lo decidido en el numeral 2 de la actuación de 24 de enero de 2023, frente al cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito del numeral 4 del auto indamisorio y el cual en la oportunidad legal fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de los interesados.

Y es sobre el particular, que será el pronunciamiento en sede de apelación, ya que no solo por economía procesal sino en aras de evitar mas tropiezos y retrasos en resolver el asunto de fondo, que es lo que implicaría devolver el expediente al juez de conocimiento para sanear lo antes referido.

SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde ahora, de acuerdo con el Código General del Proceso, artículos 90 y 326 inciso segundo, definir la impugnación vertical, para lo cual, este despacho se referirá a los argumentos de la impugnante y a los que sean necesarios, para la resolución del recurso.

CONSIDERACIONES

El C. Gral del P., establece las formas indispensables, para la regular constitución y el desenvolvimiento de la relación procesal, cuya inobservancia, en la generalidad de los eventos, es sancionada con la nulidad del acto, mediante normas que desarrollan el cardinal y fundamental derecho del proceso debido, previsto por el artículo 29 de la Carta Superior.

Por tanto, las disposiciones procesales tienen un carácter instrumental, al elaborarse, para lograr la efectividad de los derechos sustanciales y, por ende, de los derechos procesales, de cada uno de los sujetos que intervienen en un litigio (C G P, artículo 11), lo cual comporta que, siendo el proceso un rito, las formas procesales

encuentran su razón de ser en la situación, concerniente a la garantía de la validez y eficacia de los actos procesales que tiendan a la concreta y efectiva realización de los derechos de aquellas personas.

El C. Gral del P, canon 82, prevé que, "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos", entre los que se encuentran, "11. Los demás que exija la ley".

El Legislador también determinó los anexos que, de manera general, deben acompañarse, con el libelo primigenio, tales como, según el canon 84 ejusdem, "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Por consiguiente, el juez declarará inadmisibile un memorial rector, cuando emerja alguno de los concretos eventos, descritos por el canon 90 inciso tercero, en orden a lo cual deberá dar a conocer, "con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Igualmente, en ejercicio del derecho de postulación, las personas que deben comparecer al proceso, deben hacerlo, por conducto de un abogado legalmente autorizado, salvo las excepciones normativas (C. Gral del P., artículo 73), a quien le conferirá poder, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Sobre los poderes, el artículo 74 ídem, modificado por la Ley 2213 de 2022 artículo 5, consagra lo que se transcribe a continuación:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En el *sub examine*, junto con el escrito de subsanación, se allegó el poder otorgado por los demandantes, Gladys Stella Bedoya Madrid, José Iván Bedoya Madrid y Angela Patricia Bedoya Madrid, el cual contiene sus respectivos números de cédula, datos de la apoderada, las facultades concedidas a la togada, el tipo de proceso que promoverán, el nombre del causante, la dirección electrónica de la apoderada (listobon@hotmail.com), con antefirma y firma de los otorgantes y de la mandataria, documento que, por tanto, congrega los supuestos, fijados por el canon 5 leído, ya que también reposa evidencia que fueron remitidos desde dos de los correos electrónicos denunciados en el líbelo genitor (angelapatryy@yahoo.com y gladysb31@gmail.com), con los que perfectamente podría tenerse saneada la exigencia y dar paso a la admisión, respecto de aquellas dos poderdantes, el cual también se envió, a la anotada célula judicial, por la nombrada abogada,

cumpliendo, de ese modo, los aludidos requisitos, lo cual permite expresar que no procedía disponer, que “los poderes deben ser presentados por el poderdante personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, y respecto del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin antefirma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación o reconocimiento; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso”. Puesto que, en la hora de ahora, no se requiere, en conformidad con las explyadas previsiones.

Sobre la modificación, introducida por la Ley 2213 de 2022, artículo 5, a las formalidades de los poderes especiales, para promover un proceso, la Corte Constitucional, en su sentencia C - 420, de 24 de septiembre de 2020¹, indicó:

“Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan *poderes especiales*: ***Establece una presunción de autenticidad; Elimina el requisito de presentación personal***; Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital...

“(...) El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 ***elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de***

¹ M P, Dr Richard S. Ramírez Grisales.

presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que "*se entienda que la expresión 'con la sola antefirma' alude a 'la sola firma electrónica'*". En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten "*tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece*"².

"La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "*todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas*"³. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso⁴ y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "*buena fe procesal*"⁵. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁶. En consecuencia, aunque el legislador en

² Concepto del Procurador General de la Nación, escrito del 21 de agosto de 2020, págs. 38 y 39.

³ Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

⁴ Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es "*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*".

⁵ Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

⁶ En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos *prima facie*, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. *infra* 293).

“Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° de la ley *sub examine*, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante⁷ y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales⁸. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

“Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales⁹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo

⁷ En Colombia el proceso de obtención de firmas electrónicas y de sus respectivos certificados puede implicar visitas *in situ*, con el propósito de instalar softwares en los equipos de cómputo, además de eventuales trámites presenciales para el pago del servicio o la recolección de documentos requeridos para la emisión de la firma electrónica.

⁸ En efecto, la emisión de la firma electrónica y del respectivo certificado puede tardar meses.

⁹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados¹⁰. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”.

No obstante, tampoco a la impugnante le asiste la razón, cuando afirma que “YA QUE SI SE REQUIERE SUBSANAR DICHO PODER POR CUALQUIER CAUSA, CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, SE PODRÁ HACER LUEGO DE LA ADMISION DE la demanda” (sic).

De lo expuesto, fluye el juicio, consistente en que, al sanearse la inadmisión, no era procedente el rechazo de la anunciada demanda, por la exigencia y no subsanación de un requisito improcedente, se revocará el numeral 2 del interlocutorio No 43 de 24 de enero hogaño, que rechazó la individualizada sucesión; en su lugar, se dispondrá que el a quo la admita, imprimiéndole el trámite correspondiente y tome las resoluciones a que hubiese lugar, determinaciones a las cuales se arribará, para garantizar los derechos defensa y contradicción, dado que a la censora le asiste parcialmente la razón, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de oralidad, REVOCA el numeral segundo de la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones; en su lugar **SE DISPONE** que el a quo la

¹⁰ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

admita, imprimiéndole el trámite correspondiente y tome las resoluciones, a que hubiese lugar.

Sin costas en el recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c37eb538f466b8fc3fe5b4ec07b2ffe2155d55eee368971abe83e705dd6ea3
Documento generado en 07/07/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>